

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza-Cundinamarca, 18 de agosto 2022

Radicado No. 2022-00419

Sería el caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, empero, se observa que este despacho no es el competente para conocerlo atendiendo el factor subjetivo, conforme se pasa a explicar.

Se evidencia que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en calidad de entidad demandante ha incoado proceso de restitución de tenencia en contra del señor Oscar Javier Guillen. Sin embargo, en atención a los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos en los que es parte una entidad pública, se deduce que el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 numeral 10 del C.G.P. que preceptúa:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:(...)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Valga destacar que en providencias del 24 de enero de 2020 y 26 de mayo del presente año¹, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal o subjetivo, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

Así las cosas, en el presente asunto verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora se tiene que el **Fondo Nacional Del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, es una entidad estatal creada por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformada mediante Ley 432 de 1998 en una empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

En ese orden de ideas, debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva *al juez de su domicilio* que, para el caso concreto, corresponde al Juez Civil Circuito -Reparto- de Bogotá, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

En consideración a lo expuesto, este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia territorial la presente acción de restitución promovida por el *FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”*, contra Oscar Javier Guillén.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito-Reparto- de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

ⁱ CSJ AC2197-2022 RAD. No. 1101-02-03-000-2022-01333-00 26 de mayo de 2022.